

REGLAMENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de observancia general para las personas dirigentes, militantes, simpatizantes y juventudes del Partido Político Hagamos.

Artículo 2.

1. El objeto de este Reglamento es normar la aplicación, principios y procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias al interior de Partido Político Hagamos.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Estatutos.** Estatutos del Partido Político Hagamos;
- II. **Parte complementaria.** La persona militante, simpatizante o juventud que tiene intereses opuestos en el conflicto que da origen al procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias;
- III. **Parte interesada.** La persona militante, simpatizante o juventud que solicita sujetarse al procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver el conflicto del que es parte;
- IV. **Partes.** Son las personas militantes, simpatizantes o juventudes que voluntariamente acepten sujetarse al procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. **Persona experta.** La persona conocedora y profesional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, encargada de dirigir el procedimiento con base en los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, en los Estatutos y los requerimientos técnicos de cada método;
- VI. **Reglamento.** Reglamento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Partido Político Hagamos, y
- VII. **Comisión.** Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 4.

1. El procedimiento derivado de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con el presente Reglamento, tendrá los siguientes principios rectores:

- I. **Equidad:** Se buscará generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin mayores ventajas o condiciones favorables específicas para alguna de ellas;
- II. **Imparcialidad:** La persona experta dirigirá y proveerá para el desarrollo del procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias

- con rectitud, sin manifestar directa o indirectamente predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;
- III. Neutralidad: La persona experta deberá ser ajena a los intereses de planteen las partes con base en el procedimiento, y
 - IV. Voluntariedad: La participación de las partes deberá realizarse con base en su consentimiento expreso.

Artículo 5.

- 1. Las partes tendrán los siguientes derechos:
 - I. A ser tratadas con respeto, consideración y participar en el procedimiento que se determine más adecuado para el conflicto en cuestión;
 - II. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones que se realicen para el desarrollo del procedimiento;
 - III. Allegarse, por medios propios, del apoyo de los auxiliares que requieran, y
 - IV. Obtener, en su caso, copia del convenio al que se llegue.

Artículo 6.

- 1. Las partes tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Conducirse con respeto y sin violencia a la persona experta y a las partes y tener un comportamiento apropiado durante el desarrollo de las sesiones que se celebren;
 - II. Cumplir las reglas del método alternativo, y
 - III. Asistir a las sesiones que se realicen, salvo causa justificada.

Capítulo II Mecanismos procedentes

Artículo 7.

1. Las personas militantes, simpatizantes y juventudes tienen derecho a acceder a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando se vean afectados sus derechos al interior del Partido como consecuencia de conflictos internos, de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 8.

1. Se excluyen de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los supuestos contemplados por los Estatutos.

Artículo 9.

1. Los medios alternativos de solución de controversias que serán aplicables para efectos del Reglamento son:

- I. Conciliación: Es el mecanismo mediante el cual la persona experta interviene para facilitar la comunicación entre las partes, ofreciendo

- recomendaciones, alternativas de solución o sugerencias que permitan llegar a un convenio que ponga fin al conflicto;
- II. Arbitraje: Mediante este método, las partes se someten a las determinaciones y decisiones que tome la persona experta que funja como árbitro, con el fin de llegar a la solución del conflicto, y
 - III. Mediación: A través de este mecanismo la persona experta interviene únicamente con el fin de que las partes acuerden voluntariamente una solución a la controversia, facilitando la comunicación y sin proponer soluciones.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 10.

1. El procedimiento se realizará atendiendo las formalidades mínimas establecidas en los Estatutos y de conformidad con el presente Reglamento; tendrá un plazo máximo de duración de un mes contado a partir de que se realiza la notificación que declare procedente el procedimiento, y concluido el plazo se dará por terminado.

Artículo 11.

1. La persona interesada en acceder al mecanismo alternativo deberá presentar su petición escrita dirigida a la Comisión, estableciendo los siguientes elementos mínimos:

- I. Datos de identificación y medios de contacto de la persona interesada;
- II. Antecedentes de la controversia que se pretenda resolver;
- III. Datos para identificación y notificación de la parte complementaria, con la que se tenga el conflicto;
- IV. Delimitación de personas terceras interesadas, en su caso, y
- V. La declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de los mecanismos de justicia alternativa.

Artículo 12.

1. La Comisión será la encargada de determinar la viabilidad del mecanismo alternativo de solución de controversias más adecuado para la solución de la situación planteada, de considerarse que la petición es procedente.

Artículo 13.

1. Una vez que la Comisión declare procedente el procedimiento, designará a la persona experta encargada de dirigir, desarrollar y concluir el procedimiento conducente, y proveerá para que les notifique a las partes en un plazo de tres días hábiles de la procedencia del procedimiento y la persona experta encargada que se ha designado.

Artículo 14.

1. La parte complementaria debidamente notificada tendrá un plazo de tres días hábiles para aceptar sujetarse al procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias mediante escrito que lo declare expresamente, de lo contrario se entenderá que no desea sujetarse al mecanismo y se dará por terminado el procedimiento.

Artículo 15.

1. El procedimiento se llevará a cabo mediante un máximo de tres sesiones orales comunes en las que las partes podrán manifestar sus puntos de vista, participar e intervenir de conformidad con las reglas técnicas de cada método y bajo la dirección de la persona experta; al concluir la sesión se levantará un resumen de los puntos destacados y acuerdos a los que se lleguen y si es necesario y procedente se fijará día y hora para la siguiente sesión.

Artículo 16.

1. Los acuerdos que se generen en las sesiones deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes y serán examinados por las partes, quienes podrán solicitar a la persona experta, un plazo de hasta de tres días hábiles para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión.

Artículo 17.

1. Una vez concluido el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá a la elaboración y firma del convenio final, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y uno a la Comisión;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen, y
- IV. Contener la firma de quienes lo suscriben y de la persona experta designada.

Artículo 18.

1. El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Cumplimiento del convenio final del mecanismo;
- II. Por conclusión del plazo señalado en este Reglamento para el desahogo del mismo;
- III. Por la declaración de la parte complementaria de no sujetarse al procedimiento, o no dar respuesta en el plazo establecido en términos del artículo 14;
- IV. Por resolución motivada de la persona experta;
- V. Por decisión de alguna de las partes de no continuar con el procedimiento;

- VI.** Por negativa de las partes a suscribir el convenio final del método alternativo, y
- VII.** Por declaración de improcedencia de la Comisión.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente ordenamiento entrará en vigor, una vez que sea aprobada por la Asamblea Estatal del Partido Hagamos.